



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas	INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1989	Martes 31 de enero	Número 21

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Burgos.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo, número 0551/88, promovido por B N P España, S.A., contra Emilio Alonso Mateo, en reclamación de 1.448.655 pesetas, he acordado por providencia de esta fecha, citar de remate a dicha parte demandada, Emilio Alonso Mateo cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos, y se oponga si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de sus bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver a citarle ni hacerle otras notificaciones que las que determine la Ley.

Bienes objeto de embargo

Un vehículo Opel Kadett 1.3 GLs, matrícula M-3826-FF.

Dado en Burgos, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

25.—3.000

Cédula de emplazamiento

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Bur-

gos, en providencia dictada con esta fecha en autos de declarativo menor cuantía, número 0552/88, promovidos por Comunidad de Propietarios Avenida Luis Rodríguez Arango, números 1 y 3, representada por Francisco Javier Prieto Sáez, contra Rocio Dobarco López, mayor de edad, soltera, estudiante y con último domicilio conocido en Burgos, calle Luis Rodríguez Arango, número 1, 3.º, cuyo domicilio actual se desconoce; se ha acordado se emplace a dicha demandada, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente, se persone en autos por medio de abogado y procurador, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararle los perjuicios a que hubiera lugar en derecho. Se hace constar que las copias de demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, donde podrá hacerse cargo de las mismas en días y horas hábiles.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a todos los fines y términos legales a la referida demandada, libro y firmo la presente en Burgos, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

7.—3.300,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

El Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado, a instancia de don Aurelio Delgado Sáiz, de Burgos, se tramitan al núme-

ro 222 de 1988, autos de declaración de herederos abintestato de don Adolfo Delgado Sáiz, nacido en Riocerezo, Burgos, hijo de Demetrio y de Librada, que falleció en Burgos, el día dos de febrero de mil novecientos ochenta y seis, en estado de soltero, sin dejar ascendientes ni descendientes, y sin otorgar testamento.

Reclaman la herencia sus hermanos, doña Clementina, don Clemente, doña M.ª Purificación, doña Clara, don Demetrio y don Aurelio Delgado Sáiz, y se llama por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarla dentro del plazo de treinta días en este Juzgado, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de llamamiento en forma legal a indicados interesados, expido el presente que firmo en Burgos, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — E/. (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8.—2.400,00

Juzgado de Distrito número uno

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado por resolución de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 1.243 de 1988, sobre imprudencia con daños, contra Henri Gourgues, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos y actualmente en ignorado paradero, se notifica al mismo por la

presente, que se ha practicada la pertinente tasación de costas por importe total de 266.887 pesetas, a cuyo pago está obligado indicado indicado condenado, a quien se confiere traslado de la misma por término de tres días para su impugnación o abono, y de no verificarlo dentro de indicado plazo, se le requiere para su efectividad en el acto y de no realizarlo procédase conforme preceptua la Ley.

Y para que conste, en virtud de lo ordenado, sirva de notificación y requerimiento en forma al condenado indicado Henri Gourgues, actualmente en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se expide la presente cédula en Burgos, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

9.—1.600,00

Requisitoria

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y detención del condenado, Joaquín Montes de Oliveira, cuyas demás circunstancias personales no constan en autos y actualmente en ignorado paradero, para que el mismo cumpla en el Centro de Cumplimiento y Diligencias de esta capital, el arresto sustitutorio de cinco días por impago de la multa de cinco mil pesetas, que le resulta impuesta en el juicio de faltas, número 1.324 de 1987, sobre imprudencia con daños seguido ante este Juzgado de Distrito, número uno de Burgos, y habido que sea lo pongan a disposición del mismo a los fines consiguientes.

Y para que conste, en virtud de lo ordenado, a los efectos consiguientes y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se expide la presente requisitoria.

Dado en Burgos, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Magistrado Juez de Distrito número uno (ilegible). — La Secretaria Judicial (ilegible).

10.—1.800,00

Juzgado de Distrito número dos

Cédulas de notificación

En el juicio de faltas número 1.566/88, seguido en este Juzgado por imprudencia con lesiones y daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabe-

zamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La señora doña María Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito de esta ciudad, habiendo visto y examinado las presentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el número 1.566/88, sobre imprudencia con lesiones y daños en virtud de atestado, habiendo sido parte de una el Ministerio Fiscal y como denunciante don Eduardo Manuel Leal e Isabelle Fernández.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Eduardo Manuel Leal, con declaración de las costas de oficio.

Y para que conste y sirva de notificación a Eduardo Manuel Leal, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8659.—2.100,00

En el juicio de faltas número 1.329/88, seguido en este Juzgado por imprudencia con lesiones y daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La señora doña M.^a Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el número 1.329/88, sobre imprudencia con lesiones y daños en virtud de atestado, habiendo sido partes de una el Ministerio Fiscal y como denunciante don Ramón García Sánchez, don Ramón García Mosqueira y don Sebastián Curto Estévez y como denunciado don Christian Brier, siendo responsable civil subsidiario Transports Bonuet Haranboure.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Christian Brier, como autor responsable de una falta prevista y penada en el número 3 del artículo 586 del Código Penal a la pena de diez mil pesetas de multa, reprensión privada privación del permiso de conducir por un mes; pago de costas y que indemnice a Ramón García Sánchez, en doscientas cincuenta y seis mil pesetas, por días de incapacidad; doscientas mil pesetas, por secuelas, y treinta y seis mil doscientas setenta

y seis pesetas, por gastos médicos. A Ramón García Mosqueira, en cuatrocientas cincuenta mil pesetas, por daños a un vehículo; cuarenta y seis mil doscientas veintitrés pesetas, por grúa, y quince mil pesetas, por el contenido del maletero. A Sebastián Curto Estévez, en ciento ocho mil trescientas quince pesetas, declarando la responsabilidad directa hasta el límite del Seguro Obligatorio de la Cía. Presence Assurances y la responsabilidad civil subsidiaria de Transports Bonuet Haranboure. — Así, por esta mi sentencia juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo. — Siguen firmas. — Illegibles.

Y para que conste y sirva de notificación a Christian Brier y representante legal de Transports Bonuet Haranboure, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8681.—4.350,00

En el juicio de faltas número 1.306/88, seguido en este Juzgado por imprudencia con daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Burgos, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — La señora doña M.^a Asunción Puertas Ibáñez, Juez del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y examinado las precedentes actuaciones de juicio de faltas seguidas ante este Juzgado con el núm. 1.306/88, sobre imprudencia con daños en virtud de atestado, habiendo sido parte, de una el Ministerio Fiscal y como denunciante don Miguel Angel Polanco Martín y Angel J. González Villa, S.A., y como denunciado don Modesto Ramos González.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Modesto Ramos González, como autor responsable de una falta de daños del art. 600 del Código Penal, a la pena de 5.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio de dos días caso de impago, al abono de las costas procesales, y a que indemnice a Miguel Angel Polanco Martín, en veinticinco mil ochocientos pesetas por daños.

Y para que conste y sirva de notificación a Modesto Ramos González, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Burgos, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8658.—2.700,00

Juzgado de Distrito número tres*Cédula de notificación*

En los autos de juicio de faltas número 1.368/88, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. — Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas número 1.368/88, a virtud de D. P. número 1.302/88, procedente del Juzgado de Instrucción número tres de Burgos, figurando cómo perjudicados Fortunato Alonso Ibáñez, mayor de edad y vecino de Burgos, Juan XXIII, número 24, 7.º, y la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, contra Guilherme Antonio de Carvalho, con último domicilio conocido en 5908 Neunkirchen, c/. Kölner Str. 56, sobre imprudencia con daños, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo. — Que debo de condenar y condeno a Guilherme Antonio de Carvalho, como autor responsable de una falta de imprudencia simple, resultado daños, a la pena de multa de 8.000 pesetas, pago de costas, y a que indemnice a la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en la cantidad de cuatrocientas quince mil quinientas treinta y siete pesetas, por daños y a Fortunato Alonso Ibáñez, en la cantidad de veintidós mil pesetas, por daños en la ropa, devengando dichas indemnizaciones desde la fecha de esta resolución hasta su total y completo pago, el interés legal del dinero, incrementado en dos puntos. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado, María Teresa Monasterio. — Rubricados.»

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Guilherme Antonio de Carvalho, que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8609.—4.200,00

MIRANDA DE EBRO**Juzgado de Distrito***Cédula de requerimiento*

Por haberlo así acordado en resolución dictada con esta fecha en el juicio de faltas 269 de 1988, por la presente se requiere a Agostinho Pinheiro, mayor de edad y actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de tres días haga efectiva la multa de cinco mil ptas. que le ha sido impuesta, sufriendo, en caso de impago, arresto sustitutorio de cinco días, e igualmente, y dentro de dicho plazo, deberá hacer efectiva la suma de cuatro mil doscientas cincuenta y una pesetas correspondiente a los intereses devengados por la indemnización concedida y los honorarios de perito, y si no lo verifica, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes a cubrir expresada suma, acreditándose su insolvencia documental y testificalmente.

Dado en Miranda de Ebro, a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8682.—1.300,00

LERMA**Juzgado de Distrito**

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, recaída en los autos de juicio verbal civil número 204 de 1988, se notifica al demandado don Octavio Revilla Arauzo, la sentencia dictada en los mismos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En Lerma, a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. — La señora doña María Almudena Larrea Herranz, Juez sustituta del Juzgado de Distrito de Lerma, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio verbal civil número 204 de 1988, sobre desahucio en precario, promovido por el Procurador don Aurelio Zabaco Revilla en nombre y representación de Clotilde Yudego García y defendida por el Letrado señor Martín Palacín contra Octavio Revilla Arauzo, en ignorado paradero y declarado en rebeldía.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don Aurelio Zabaco Revilla, en nombre y representación de doña Clotilde Yudego García contra don Octavio Revilla Arauzo declarado en rebeldía, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio por precario de la casa descrita en el hecho primero de la demanda, sita en la localidad de Mahamud, condenando al demandado don Octavio Revilla Arauzo

a dejar libre y a disposición de la actora dicha vivienda dentro del plazo legal, y a estar y pasar por esta declaración, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica y con la imposición a dicho demandado de las costas causadas en este procedimiento. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Octavio Revilla Arauzo, declarado en rebeldía, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial», que firmo en Lerma, veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

8661.—3.750,00

VILLADIEGO**Juzgado de Distrito***Cédula de notificación*

En el juicio de faltas número 78/87, seguido en este Juzgado por lesiones causadas con una navaja, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Villadiego, a veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. — Vistos en juicio oral y público por doña María Teresa Fernández Landeta, Juez de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas número 78/87, por denuncia de Javier García García, mayor de edad, soltero, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Bilbao, c/. Zamacola, 52, 5.º, contra Carlos José Ruiz Vega, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Melgar de Fernamental, sobre lesiones causadas con una navaja, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y el Letrado don José María Codón Fernández, en defensa de Carlos José Ruiz Vega.

Fallo. — Que debo de absolver y absuelvo a Carlos José Ruiz Vega, con declaración de oficio de las costas procesales, de la falta que en este Juicio se le imputa. Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción número dos de Burgos, en el plazo de 24 horas. — Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a Javier García García, el cual se encuentra en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Villadiego, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario en funciones, (ilegible).

8683.—3.300,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

Habiéndose diagnosticado la existencia de la enfermedad de las abejas denominada «Varroasis», en el colmenar de don Marcelo Cepa Gómez, sito en el término municipal de Covarrubias (Burgos); de acuerdo con el Real Decreto 3.135/1982, de 24 de julio, sobre transferencias en materia de Sanidad Animal a la Junta de Castilla y León, y en cumplimiento de cuanto se determina en los Capítulos XII y XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias, en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 de marzo de 1985 y de 20 de abril de 1987, y en el Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, a propuesta de la Sección de Ganadería de Burgos, se procede a la Declaración Oficial de la citada enfermedad en el municipio referido anteriormente.

Se considera como zona infectada el colmenar afectado y los situados en un radio de 5 kilómetros.

Se considerará zona sospechosa los colmenares situados en un radio de 15 kilómetros a partir de la zona infestada.

Se adoptarán todas las medidas ordenadas en las Disposiciones y Preceptos legales anteriormente citados, atendiendo especialmente a la inmovilización y el tratamiento del colmenar afectado, y a la prospección y detección de la enfermedad en todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

Valladolid, 9 de enero de 1989. — El Director General, Pedro Llorente Martínez.

291.—3.450,00

Habiéndose diagnosticado la existencia de la enfermedad de las abejas denominada «Varroasis», en el colmenar de don José Angel Gómez Martínez, sito en el término municipal de Mahamud (Burgos); de acuerdo con el Real Decreto 3.135/1982, de 24 de julio, sobre transferencias en materia de Sanidad Animal a la Junta de Castilla y León, y en cumplimiento de cuanto se determina en los Capítulos XII y XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias, en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 de marzo de 1985 y de 20 de abril de 1987, y en el Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, a propuesta de la Sección de Ganadería de Burgos, se procede a la Declaración Oficial de la citada enfermedad en el municipio referido anteriormente.

Se considera como zona infectada el colmenar afectado y los situados en un radio de 5 kilómetros.

Se considerará zona sospechosa los colmenares situados en un radio de 15 kilómetros a partir de la zona infestada.

Se adoptarán todas las medidas ordenadas en las Disposiciones y Preceptos legales anteriormente citados, atendiendo especialmente a la inmovilización y el tratamiento del colmenar afectado, y a la prospección y detección de la enfermedad en todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

Valladolid, 9 de enero de 1989. — El Director General, Pedro Llorente Martínez.

292.—3.300,00

Habiéndose diagnosticado la existencia de la enfermedad de las abejas denominada «Varroasis», en el colmenar de don José Angel Gómez Martínez, sito en el término municipal de Miranda de Ebro (Burgos); de acuerdo con el Real Decreto 3.135/1982, de 24 de julio, sobre transferencias en materia de Sanidad Animal a la Junta de Castilla y León, y en cumplimiento de cuanto se determina en los Capítulos XII y XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias, en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 de marzo de 1985 y de 20 de abril de 1987, y en el Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, a propuesta de la Sección de Ganadería de Burgos, se procede a la Declaración Oficial de la citada enfermedad en el municipio referido anteriormente.

Se considera como zona infectada el colmenar afectado y los situados en un radio de 5 kilómetros.

Se considerará zona sospechosa los colmenares situados en un radio de 15 kilómetros a partir de la zona infestada.

Se adoptarán todas las medidas ordenadas en las Disposiciones y Preceptos legales anteriormente citados, atendiendo especialmente a la inmovilización y el tratamiento del colmenar afectado, y a la prospección y detección de la enfermedad en todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

pección y detección de la enfermedad en todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

Valladolid, 9 de enero de 1989. — El Director General, Pedro Llorente Martínez.

293.—3.450,00

Habiéndose diagnosticado la existencia de la enfermedad de las abejas denominada «Varroasis», en el colmenar de don Marcelo Cepa Gómez, sito en el término municipal de Pinilla de los Barruecos (Burgos); de acuerdo con el Real Decreto 3.135/1982, de 24 de julio, sobre transferencias en materia de Sanidad Animal a la Junta de Castilla y León, y en cumplimiento de cuanto se determina en los Capítulos XII y XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias, en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 de marzo de 1985 y de 20 de abril de 1987, y en el Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, a propuesta de la Sección de Ganadería de Burgos, se procede a la Declaración Oficial de la citada enfermedad en el municipio referido anteriormente.

Se considera como zona infectada el colmenar afectado y los situados en un radio de 5 kilómetros.

Se considerará zona sospechosa los colmenares situados en un radio de 15 kilómetros a partir de la zona infestada.

Se adoptarán todas las medidas ordenadas en las Disposiciones y Preceptos legales anteriormente citados, atendiendo especialmente a la inmovilización y el tratamiento del colmenar afectado, y a la prospección y detección de la enfermedad en todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

Valladolid, 9 de enero de 1989. — El Director General, Pedro Llorente Martínez.

294.—3.450,00

Habiéndose diagnosticado la existencia de la enfermedad de las abejas denominada «Varroasis», en el colmenar de don Marcelo Cepa Gómez, sito en el término municipal de Salas de los Infantes (Burgos); de acuerdo con el Real Decreto 3.135/1982, de 24 de julio, sobre transferencias en materia de Sanidad Animal a la Junta de Castilla y León, y en cumplimiento de cuanto se determina en los Capítulos XII y XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias, en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 de marzo de 1985 y de 20 de abril de 1987, y en el Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, a propuesta de la Sección de Ganadería de Burgos, se procede a la Declaración Oficial de la citada enfermedad en el municipio referido anteriormente.

Se considera como zona infectada el colmenar afectado y los situados en un radio de 5 kilómetros.

Se considerará zona sospechosa los colmenares situados en un radio de 15 kilómetros a partir de la zona infestada.

Se adoptarán todas las medidas ordenadas en las Disposiciones y Preceptos legales anteriormente citados, atendiendo especialmente a la inmovilización y el tratamiento del colmenar afectado, y a la prospección y detección de la enfermedad en todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

Valladolid, 9 de enero de 1989. — El Director General, Pedro Llorente Martínez.

295.—3.450,00

Habiéndose diagnosticado la existencia de la enfermedad de las abejas denominada «Varroasis», en el colmenar de don José Angel Gómez Martínez, sito en el término municipal de Valle de Tobalina (Burgos); de acuerdo con el Real Decreto 3.135/1982, de 24 de julio, sobre transferencias en materia de Sanidad Animal a la Junta de Castilla y León, y en cumplimiento de cuanto se determina en los Capítulos XII y XXXIV del vigente Reglamento de Epizootias, en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 12 de marzo de 1985 y de 20 de abril de 1987, y en el Real Decreto 959/1986, de 25 de abril, a propuesta de la Sección de Ganadería de Burgos, se procede a la Declaración Oficial de la citada enfermedad en el municipio referido anteriormente.

Se considera como zona infectada el colmenar afectado y los situados en un radio de 5 kilómetros.

Se considerará zona sospechosa los colmenares situados en un radio de 15 kilómetros a partir de la zona infestada.

Se adoptarán todas las medidas ordenadas en las Disposiciones y Preceptos legales anteriormente citados, atendiendo especialmente a la inmovilización y el tratamiento del colmenar afectado, y a la prospección y detección de la enfermedad en todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

pección y detección de la enfermedad en todos los situados en las zonas infestadas y sospechosas.

Valladolid, 9 de enero de 1989. — El Director General, Pedro Llorente Martínez.

296.—3.450,00

Ayuntamiento de Barbadillo del Pez

ORDENANZA NUM. 4

Impuesto sobre gastos suntuarios

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 230.1.i) y 370 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — El Impuesto Municipal sobre gastos suntuarios gravará:

a) El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

b) Las cuotas de entrada de socios en Sociedades o círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a 10.000 pesetas.

c) El disfrute de toda clase de viviendas cuyo valor catastral exceda de diez millones de pesetas.

d) El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza o pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS COMO CONSECUENCIA DE APUESTAS

Art. 3. — *Hecho imponible.* — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

Art. 4.1. — *Sujetos pasivos.* — Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas éstas aisladamente.

2. — Tendrá la condición de sustitutos del contribuyente el organizador de las apuestas; entendiéndose como organizador, salvo prueba de lo contrario, el empresario del espectáculo.

Art. 5. — *Base imponible.* — La base de este impuesto será el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de lo realmente percibido.

Art. 6. — *Cuota tributaria.* — Las cuotas tributarias serán resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Art. 7. — *Devengo.* — El impuesto se devengará en el momento de percibir la ganancia de las apuestas.

El contribuyente sustituto está facultado para retener el importe del impuesto en dicho momento y el receptor de que se le entregue recibo justificante de tal retención.

Art. 8. — *Obligaciones de los sujetos pasivos.* — Los organizadores de las apuestas estarán sujetos, para la debida aplicación del impuesto, a las siguientes obligaciones:

8.a) Formular a la Administración Municipal, 10 días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y traviesas.

8.b) Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las traviesas.

8.c) Utilizar para las apuestas que se celebran en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contrasignados por la Administración Municipal.

8.d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas con arreglo a modelo establecido que facilite la Administración Municipal.

8.e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos lo requieran.

Art. 9.1. — El sustituto del contribuyente deberá presentar, diariamente, en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) del artículo 8 anterior, con referencia a las apuestas cruzadas del día anterior, e ingresará simultáneamente las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención a que viene obligado.

2. — El Ayuntamiento podrá ampliar, a petición de las empresas, el período de tiempo establecido en el apartado anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de 20 días y con la condición previa de que con anterioridad constituyan, las empresas, una fianza en metálico equivalente al importe del impuesto durante un mes, y cuya cuantía será fijada por la Corporación.

CUOTAS DE ENTRADA DE SOCIOS

Art. 10. — *Hecho imponible.* — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo, y cantidades asimiladas o anejas a la misma aunque se le dé otro concepto siempre que las mismas sean superiores a diez mil pesetas.

Art. 11.1. — *Sujetos pasivos.* — Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada.

2. — Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las empresas, sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

Art. 12.1. — *Base del impuesto.* — La base de este impuesto será el importe total de la cuota de entrada, y cantidades asimiladas o anejas a que hace referencia el artículo 10.

2. — Cuando la cuota y cantidades asimiladas o anejas a que hacen referencia los artículos anteriores haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial, aplazada y todas ellas.

3. — En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones y otros títulos de participación en el capital de la entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo, o no, además, cuota de entrada, la base imponible estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

Art. 13. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del

Art. 14. — *Devengo.* — El impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

Art. 15. — *Obligaciones de los sujetos pasivos.* — Las entidades sujetas a este impuesto vendrán obligadas a llevar un Libro Registro de Socios, debidamente diligenciado por esta Corporación, y donde, numerada y correlativamente se irán registrando, todos los socios, sin excepción alguna, con indicación de sus datos personales, domicilio y D.N.I. e importe de las cuotas cobradas por todos los conceptos, número, clase y serie de acciones si fuere procedente, etc.

Art. 16. — Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con relación al Libro Registro a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 17. — *Pago.* — Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración, las comprobaciones oportunas.

VIVIENDAS

Art. 18. — *Hecho imponible.* — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas siempre que el valor catastral de las mismas exceda de diez millones de pesetas.

Art. 19. — *Sujetos pasivos.* — Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente quienes disfruten de las viviendas cualquiera que sea el título, incluido el precario.

Será sustituto del contribuyente el propietario de la vivienda, cuando no coincidan en la misma persona ambos derechos.

Art. 20. — *Base del impuesto.* — La base de este impuesto será el exceso sobre diez millones de pesetas de valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

Art. 21. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del

Art. 22. — *Devengo.* — El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 23. — *Obligaciones tributarias.* — Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

Art. 24. — Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer efectuará su pago, en el plazo reglamentario.

APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y DE PESCA

Art. 25. — *Hecho imponible.* — El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Para los conceptos de coto privado de caza o pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

Art. 26.1. — *Sujetos pasivos.* — Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyente, las personas a las que corresponda, por cualquier título, forma o modo el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

Cuando este aprovechamiento esté representado por títulos, acciones, los mismos estarán sujetos al impuesto.

2. — Será sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

Art. 27.1. — *Base del impuesto.* — La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

- a) Del 15 por 100 sobre importe de apuestas cruzadas en espectáculos público.
- b) Del 15 por 100 por cuotas de entradas en círculos deportivos.
- c) Del 20 por 100 sobre aprovechamientos de cotos privados de caza y pesca.

Art. 28. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 15 y 20 por 100.

Art. 29. — *Devengo.* — El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 30. — *Obligaciones del sujeto pasivo.* — Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, el aprovechamiento de caza o pesca o los títulos, acciones, emitidos o que se propongan emitir. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Art. 31. — *Pago.* — Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 32. — *Sucesión en la deuda tributaria.* — En toda venta, traspaso o cesión de pisos, cuyo disfrute esté sujeto a este impuesto de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 33. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Art. 34. — *Defraudación.* — Se considerará defraudación la ocultación, supresión o falsificación de datos, o la realización de actos que tengan por objeto el eludir el pago del impuesto, o la evasión de la cuota tributaria, o la falsificación de documentos, o la falsificación de firmas, o la falsificación de sellos, o la falsificación de cualquier otro documento que tenga por objeto el eludir el pago del impuesto, o la evasión de la cuota tributaria, o la falsificación de documentos, o la falsificación de firmas, o la falsificación de sellos, o la falsificación de cualquier otro documento que tenga por objeto el eludir el pago del impuesto, o la evasión de la cuota tributaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el uno de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 10 de enero de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia con fecha 5 de julio de 1988.

Barbadillo del Pez, 10 de enero de 1988. — El Alcalde, Ricardo Cardero Izquierdo.

8065.—16.800,00

ORDENANZA NUM. 7

Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.11 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. — *Obligación de contribuir.* — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Se tomará como base de la presente exacción:

1. — En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
2. — En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. — En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5. — La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente:

Tarifa

- Rieles, metro lineal, 10 pesetas.
- Postes de hierro, unidad, 1.500 pesetas.
- Postes de madera, unidad, 1.000 pesetas.
- Cables, metro lineal, 5 pesetas.
- Palomillas, unidad, 500 pesetas.
- Cajas de amarre, de distribución o registro, unidad, 700 pesetas.

Art. 6. — Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1-1-89 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 10 de enero de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos con fecha 5 de julio de 1988.

Barbadillo del Pez, 10 de enero de 1988.— El Alcalde, Ricardo Cardero Izquierdo. — El Secretario (ilegible).

8663.—9.075,00

ORDENANZA NUM. 6

Tasa por tránsito de ganado

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 18 del artículo 208 del mismo texto legal acuerda aplicar la tasa por tránsito de ganado.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de animales domésticos por las vías públicas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado.

2. — Están obligados al pago los dueños o simples poseedores de los animales, que transiten por la vía pública.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

TARIFAS

Art. 5. — Clase de animales y tipo de gravamen máximo:

- Caballar, al año, 2.500 pesetas.
- Mular o asnal, al año, 440 pesetas.
- Cerda, al año, 150 pesetas.
- Lanar y cabrío, al año, 150 pesetas.
- Vacuno lechero en tránsito no habitual, al año, 625 pesetas.
- Ganado vacuno en tránsito habitual, al año, 2.000 pesetas.
- Por cada colmena colocada en el término municipal, al año, 50 pesetas.

Art. 6. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicas, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

EXENCIONES

Art. 7. — El Estado, la Provincia y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal metropolitana estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admiten en esta tasa beneficio tributario alguno.

NORMAS DE GESTION

Art. 3.1. — El tributo se considerará devengado al otorgarse la autorización para el tránsito de ganado, o por el mero hecho de transitar aún sin la preceptiva autorización y anualmente el 1.º de enero de cada año.

2. — Los propietarios o poseedores de animales, presentarán en este Ayuntamiento, para la obtención del oportuno permiso de tránsito, declaración indicando las características de los animales y demás circunstancias para la exacta aplicación de la tasa.

3. — Los animales abandonados serán conducidos al depósito municipal y no podrán ser retirados sin que sus dueños hayan abonado el importe de la tasa, y los gastos de manutención, sin perjuicio de la multa que se imponga por incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.

4. — Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener, se formará el correspondiente padrón de tránsito de ganados.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de enero de 1988, teniendo efectos desde el 1.º de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Barbadillo del Pez, 10 de enero de 1988. — El Alcalde, Ricardo Cardero Izquierdo. — El Secretario (ilegible).

8064.—4.800,00

Ayuntamiento de Fuentesbureba

ORDENANZA NUM. 1

Suministro municipal de agua potable a domicilio

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 212.21 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de éste último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. — Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo y que se compondrá de dos partes, un tanto por metro cúbico consumido según las tarifas vigentes en cada fecha en, las que podrá señalarse un mínimo de consumo o bien una cuota de servicio, y un tanto fijo por lectura y conservación de contadores.

Tarifas:

- Conexión o cuota de enganche, 100.000 pesetas.
- Precio del metro cúbico de agua, 15 pesetas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. — La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará cada seis meses.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte de suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de septiembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Fuentesbureba, 22 de diciembre de 1988. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

8645.—4.125,00

Ayuntamiento de Villahoz

ORDENANZA FISCAL

Reguladora de la tasa por prestación del servicio de báscula municipal

FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1. — De acuerdo con el número 28 del artículo 212 del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre prestación del servicio de báscula municipal.

Art. 2. — El objeto de la presente exacción la prestación del servicio de la báscula municipal a los usuarios del mismo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Estará constituido por la prestación del servicio de báscula a todos los que hagan uso del mismo.

2. — *Obligación de contribuir.* — La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas:

- Que soliciten, aunque ello sea en forma verbal, la prestación del servicio.
- Los propietarios de los enseres, vehículos, animales u objetos para cuyo peso se haga uso de la báscula y, por tanto, se preste el servicio.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Las bases de percepción y tipos de gravamen quedarán determinados en las siguientes:

Tarifas

Camiones, por unidad, 200 pesetas.

Otros vehículos, por unidad, 100 pesetas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 5. — No se admitirá beneficio tributario alguno, salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el Municipio pertenezca, y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el Municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del texto refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. — Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado y se recaudarán y harán efectivas por los usuarios en el momento de presentarse el servicio mediante recibo que expedirá el encargado de la recaudación.

Art. 7. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 9. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria; a las disposiciones contenidas en el texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

DEVOLUCION DE CUOTAS

Art. 10. — El importe de los derechos o tasas correspondientes a esta Ordenanza se devolverán al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de realizar el aprovechamiento.

DISPOSICIONES A TENER EN CUENTA

Art. 11. — Tal como dispone el artículo 186 del texto refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades Locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1989 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 19 de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

Villahoz, 20 de diciembre de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde Presidente, Leopoldo Quevedo Rojo.

8642.—1.763,00

Ayuntamiento de Iglesiarrubia

ORDENANZA FISCAL

Recogida de basuras o residuos sólidos urbanos

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2. — Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.
- d) Industriales, de construcción en obras menores de reparación domiciliaria.

2. — La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. — *Sujetos pasivos.* — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente:

Tarifa

- a) Viviendas de carácter familiar, 3.000 pesetas.
- b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar, 3.000 pesetas.
- c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 3.000 pesetas.
- d) Locales industriales, 3.000 pesetas.
- e) Locales comerciales, 3.000 pesetas.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. — Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la exposición pública anual.

Art. 6. — Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8. — La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas.

Art. 9. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1989 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 30 de septiembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Iglesiarribia, 26 de diciembre de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

57.—4.650,00

ORDENANZA

Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transportes

Artículo 1. — Este Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del texto refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, acuerda mantener la prestación personal y de transportes, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Para cooperar a las obras y servicios ordinarios que lleve a cabo el Ayuntamiento, consistentes en:

— Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de sus vías públicas, urbanas y rurales.

— Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

— Fomento y construcción de obras públicas a cargo del Ayuntamiento.

Se establece la obligación de efectuar prestaciones personales relacionadas con dichas obras y servicios, y de transportes con el mismo fin.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir con la prestación personal, nace por el hecho de tener la condición de residente en el término municipal el 1.º de enero de cada año, y con relación a las prestaciones de ese año. A su vez la obligación de la prestación de transportes nace el 1.º de enero de cada año, para las empresas y personas sujetas.

2. — Están obligadas a la prestación personal los residentes varones del término municipal, excepto los siguientes:

Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

Imposibilitados físicamente.

Reclusos en establecimientos penitenciarios.

Autoridades civiles y militares.

Clérigos y religiosos del culto católico.

Maestros de instrucción primaria y

Militares y marinos mientras permanezcan en filas.

3. — Quedan obligados a la prestación de transportes:

Las personas residentes en el término municipal que sean dueñas de ganado mayor o menor de tiro y carga, de carro y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

Las empresas, sociedades y compañías que sean dueñas de iguales elementos a los expresados en el párrafo anterior y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales, en el término municipal.

Los hacendados no residentes en el municipio dueños de ganados, carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, durante tres meses al año por lo menos.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — La prestación personal será de 15 días al año, pudiendo ser redimida a metálico conforme a la tarifa que se indica en el artículo siguiente. La prestación de transporte será de 10 días al año en el caso del ganado y carros, y de 5 días para los vehículos mecánicos, pudiendo asimismo ser redimida a metálico conforme se indica en las citadas tarifas.

TARIFAS

Art. 5. — Para redención a metálico tanto de la prestación personal como la de transportes, regirá la tarifa siguiente:

Por cada día, jornal medio de un bracero en la localidad, 2.000 pesetas.

Por cada día y cabeza de ganado de tiro o carga, 2.000 pesetas.

Por cada día y carro, 2.500 pesetas.

Por cada día y vehículo mecánico, 8.000 pesetas.

NORMAS DE GESTION

Art. 6. — La prestación personal no podrá exceder de 15 días al año ni de tres consecutivas. La Prestación de transporte no excederá para el ganado y carros de 10 días al año, ni de 2 consecutivos y para los vehículos mecánicos de 5 días al año, sin que puedan ser consecutivas ninguna de ellas.

Art. 7. — Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente. Los obligados a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diese la simultaneidad autorizada.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Art. 8. — A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un padrón de los sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos, todos los cabezas de familia del término municipal, indicando las personas, carros, animales de tiro y carga, y vehículos mecánicos, dependientes de las mismas, sujetas al gravamen, a cuyos efectos, los afectados deben presentar declaración en escrito dirigido al Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al que se den las condiciones requeridas para quedar obligado a contribuir.

El padrón se expondrá al público a efectos de reclamación por plazo de treinta días.

Art. 9. — La prestación será exigida según el orden del padrón, de manera que a cada persona, carro, ganado o vehículo mecánico, se le impongan igual número de jornales o días de servicio de idéntica duración.

Art. 10. — La obligación de la prestación personal y de transporte, se comunicará con antelación de veinte días a su realización, indicando lugar y hora en que hayan de presentarse. Los que quieran redimirla a metálico, lo comunicarán así dentro de los primeros diez días a contar del recibo de la comunicación citada.

Los que no opten por la redención a metálico y no se presentasen, sin haber alegado justa causa a juicio de la Alcaldía, se les girará liquidación como si hubiesen optado por la redención, más una multa de igual cuantía.

Las liquidaciones en metálico se recaudarán anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el pleno municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta individual en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio

para cuya declaración se formulará el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Recaudación, cuya aprobación será competencia de la Alcaldía.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

Art. 12. — Las infracciones y defraudaciones que se cometan serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General presupuestaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30-9-1988, teniendo efectos desde 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Iglesiarubia, 26 de diciembre de 1988. — El Secretario (ilegible).
— V.º B.º El Alcalde (ilegible).

50.—4.875,00

ORDENANZA

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del texto refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 8 del art. 208 del mismo texto legal, acuerda mantener la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para la entrada o paso de vehículos o carruajes a edificios o solares, a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

2. — Serán sujeto pasivo de este tributo las personas naturales o jurídicas beneficiadas por las respectivas licencias municipales de aprovechamiento.

3. — Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, con acceso a través del paso objeto del aprovechamiento, con independencia de quién fuere la persona que utilice el servicio, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y reserva de la vía pública, que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

TARIFA

Art. 5. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada metro lineal o fracción de la entrada o paso de vehículos o carruajes, o reserva de aparcamientos, al año:

Número 1. — Si se trata de garajes públicos o para establecimientos industriales o comerciales, 2.000 pesetas.

Número 2. — Para los garajes de uso o servicio particular, 1.000 pesetas.

Número 3. — Reserva de aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías, 2.000 pesetas.

Art. 6. — Las cuotas serán de carácter anual e irreducible, abonándose el total importe de las mismas, cualquiera que fuese la fecha, dentro del año en que se devengue.

EXENCIONES

Art. 7. — El Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal metropolitana, estarán exentos de esta tasa por los

aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admite en esta tasa beneficio tributario alguno.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Art. 8.1. — El tributo se considerará devengado al autorizarse el aprovechamiento objeto de esta Ordenanza, o desde que se inicie éste, si se procedió sin la necesaria autorización, y anualmente el primero de enero de cada año.

2. — Las entidades o particulares interesados en la concesión del aprovechamiento regulado por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

3. — También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

4. — Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse en el Ayuntamiento, de placas reglamentarias, abonando su importe, para la señalización del aprovechamiento. Las placas deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento.

5. — La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las homologadas por el Ayuntamiento impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula, se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. — Constituyen infracciones especiales, calificadas de defraudación:

a) La realización del aprovechamiento regulado por esta Ordenanza sin la necesaria concesión municipal.

b) La continuidad del aprovechamiento una vez caducado el plazo para el que la licencia fue otorgada.

Art. 10. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo se sancionarán según lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de la competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Iglesiarubia, 26 de diciembre de 1988. — El Secretario (ilegible).
— V.º B.º El Alcalde (ilegible).

47.—6.525,00

ORDENANZA

Tasa por suministro municipal de agua

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1.1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 199 del texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 21 del art. 212 del mismo texto legal, acuerda aplicar la vigencia de la tasa por prestación del servicio de suministro municipal de agua, que se regirá por el presente texto refundido.

2. — Será objeto de este tributo la prestación del servicio de agua potable a domicilio.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo del suministro de agua potable a domicilio. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud del servicio o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia.

2. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el servicio.

BASE DE GRAVAMEN

Art. 3. — Se tomará como base del presente tributo los metros cúbicos de agua consumida en relación con la clase de local que utilice el servicio.

Tarifas

Las tarifas a aplicar con carácter general serán:

Conexión o cuota de enganche para domicilios particulares, ganadería, industria, etc., 35.000 pesetas.

Por cada acometida en domicilios particulares, ganadería, industria, etc., 1.000 pesetas.

Consumo:

— De 0 a 60 metros cúbicos año, a 30 pesetas metro cúbico.

— De 60 a 100 metros cúbicos año, a 40 pesetas metro cúbico.

— A partir de 100 metros cúbicos año, a 50 pesetas metro cúbico.

EXENCIONES

Art. 4. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del texto refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Art. 5. — La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal, previa petición del interesado, y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Art. 6. — Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedido, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa de agua.

Art. 7. — Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado serán de cuenta de éste, si bien se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Art. 8. — El Ayuntamiento, por providencia del señor Alcalde puede, sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando existan rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «Limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Art. 9. — El corte de la acometida por falta de pago llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Art. 10.1. — El cobro de la tasa se hará mediante liquidaciones anuales. La cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2. — La Tasa se exigirá mensual, bimensualmente, etc., y el ingreso de la liquidación deberá ingresarse en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

Art. 11. — En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que sus-

pender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. — Constituyen casos especiales de infracciones calificadas de defraudación:

a) El aprovechamiento del servicio de agua sin tener contador.

b) La alteración o manipulación de los contadores de agua para aparentar menor consumo.

Art. 13. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a los mismos corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás disposiciones generales tributarias del Estado, en la legislación reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 14. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de la competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 30 de septiembre de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Iglesiarubia, 26 de diciembre de 1988. — El Secretario (illegible).
— V.º B.º El Alcalde (illegible).

53.—6.750,00

ORDENANZA

Tasa por tránsito de ganado

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril y lo establecido en el número 18 del artículo 208 del mismo texto legal acuerda mantener la tasa por tránsito de ganado.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de animales domésticos por las vías públicas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado.

2. — Están obligados al pago los dueños o simples poseedores de los animales, que transiten por la vía pública.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

TARIFAS

Art. 5. — Clase de animales y tipo de gravamen:

Caballar, al año, 600 pesetas.

Mular o asnal, al año, 500 pesetas.

Lanar y cabrio, al año, 50 pesetas.

Art. 6. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicas, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

EXENCIONES

Art. 7. — El Estado, la Provincia y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad Municipal metropolitana estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admiten en esta tasa beneficio tributario alguno.

NORMAS DE GESTION

Art. 8.1. — El tributo se considerará devengado al otorgarse la autorización para el tránsito de ganado, o por el mero hecho de transitar aún sin la preceptiva autorización y anualmente el 1.º de enero de cada año.

2. — Los propietarios o poseedores de animales, presentarán en este Ayuntamiento, para la obtención del oportuno permiso de tránsito, declaración indicando las características de los animales y demás circunstancias para la exacta aplicación de la tasa.

3. — Los animales abandonados serán conducidos al depósito municipal y no podrán ser retirados sin que sus dueños hayan abonado el importe de la tasa, y los gastos de manutención, sin perjuicio de la multa que se imponga por incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza.

4. — Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener, se formará el correspondiente padrón de tránsito de ganados.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Iglesiarribia, 26 de diciembre de 1988. — El Secretario (ilegible).
— V.º B.º El Alcalde (ilegible).

49.—4.650,00

ORDENANZA

Tasa por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso publico

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 4 del artículo 208 del mismo texto legal, acuerda mantener la tasa por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.1. — Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones u otras instalaciones análogas.

2. — No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2.º, estén situados en vías que cuenten con alcantarillado municipal.

2. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de la misma.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — La base del presente tributo estará constituida por el número de canalones o bajada de canalones que tenga cada inmueble.

TARIFAS

Art. 5.1. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

— Por cada canalón que vierta a la vía pública dentro del casco urbano, por año, 40 pesetas.

— Por bajada de canalón dentro del casco urbano, por año, 40 pesetas.

2. — Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Art. 6. — A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón, el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público, y que estén instalados como mínimo a una altura de 1 metro, por encima del nivel de la calle. Bajada de canalón, es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, e instalado en los edificios a una altura menor de 1 metro por encima del nivel.

EXENCIONES

Art. 7. — De conformidad con el artículo 202 del texto refundido citado, no se otorga beneficio tributario alguno por los hechos imponibles determinados en esta Ordenanza, estando solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Art. 8.1. — Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. — Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicas, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9.1. — Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. — En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General Tributaria, demás disposiciones Generales tributarias del Estado y por la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Iglesiarribia, 26 de diciembre de 1988. — El Secretario (ilegible).
— V.º B.º El Alcalde (ilegible).

46.—5.100,00

ORDENANZA

Tasa por rodaje y arrestre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación

Artículo 1. — Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del texto refundido de Régimen local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 17 del artículo 208 del mismo texto legal, acuerda mantener la tasa por rodaje y arrestre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo el tránsito por las vías municipales de vehículos de tracción animal o manual, bien se empleen al servicio particular o en servicio del público.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nace por el otorgamiento, por parte del Ayuntamiento, del permiso de circulación necesario, o por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos, si se hiciera sin el preceptivo permiso.

2. — Están obligados al pago, los propietarios o poseedores de los vehículos.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — El presente tributo se exigirá por unidad de vehículo en función de sus características y tracción.

TARIFAS

Art. 5. — Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa primera. — Vehículos de tracción manual: carrillo de mano, carros de reparto a pedal, bicicletas, al año, 200 pesetas.

Tarifa segunda. — Vehículos de tracción mecánica:

- Por cada tractor, al año, 50 pesetas/CV.
- Por cada remolque, al año, 1.000 pesetas.
- Por cada cuba, al año, 2.000 pesetas.

Independientemente de los gravámenes señalados en las anteriores tarifas, los propietarios o poseedores de los vehículos sujetos deberán adquirir en el Ayuntamiento las placas a que hace referencia el número 2 del artículo 8 de esta Ordenanza, previo pago de su importe, que no podrá ser superior al precio de coste de las mismas.

Art. 6. — Las cuotas exigibles por este tributo tendrán en todo caso carácter anual e irreducible y se harán efectivas en la Caja Municipal al recoger el permiso de circulación, y las sucesivas en la forma y plazos que se dispone en el Reglamento General de Recaudación para los tributos periódicos de notificación colectiva de la liquidación, salvo que el Ayuntamiento Pleno y para un ejercicio en concreto disponga otra cosa.

EXENCIONES

Art. 7. — El Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación y Entidad municipal metropolitana, estarán exentos de esta tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admiten en esta tasa beneficio tributario alguno.

NORMAS DE GESTION

Art. 8.1. — El tributo se considerará devengado al otorgarse el permiso de circulación de los vehículos, o por el hecho de circular sin el preceptivo permiso, y anualmente, el 1 de enero de cada año.

2. — Al obtenerse el permiso de circulación, los titulares de los vehículos deben proveerse de la correspondiente placa, que se fijará precintándola en el vehículo. En caso de deterioro, extravío o robo de las placas deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento y solicitar un duplicado de las mismas.

3. — Los propietarios o poseedores de los vehículos sujetos a este tributo, que necesiten transitar por las vías públicas del mismo presentarán en este Ayuntamiento para la obtención del oportuno permiso de circulación, declaración indicando características de los vehículos, destino y demás circunstancias necesarias para la exacta aplicación de esta tasa.

4. — Toda alteración en las características y destino de los vehículos así como su transmisión deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal mediante la oportuna declaración dentro del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y en tal caso estos hechos den origen a la aplicación de una cuota más elevada, sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que hubiese sido satisfecida. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total que corresponda.

5. — Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados y los que el Ayuntamiento pudiera obtener se formará el censo de vehículos de tracción animal y manual.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal, se sancionarán según lo dispuesto en la legislación general Tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración, se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de la competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 30-9-1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1989, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Iglesiarubia, 26 de diciembre de 1988. — El Secretario (ilegible).
— V.º B.º El Alcalde (ilegible).

48.—5.625,00

Ayuntamiento de Trespaderne

Habiéndose aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo, mediante acuerdo de 17 de diciembre de 1987, el Plan Parcial UR-3 Industrial de Trespaderne previsto en las Normas Subsidiarias Municipales.

Considerando que, de conformidad con el artículo 64 de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos.

Considerando que el Ayuntamiento Pleno, en fecha 20 de enero de 1988, aprobó definitivamente los Proyectos de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne en la forma presentada por los propietarios que reúnan más del 60 por 100 de la superficie de aquél.

Considerando que, mediante acuerdo de esta Corporación de 8 de agosto de 1988, se aprobó la constitución de la Junta de Compensación del Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne formalizada mediante la correspondiente Escritura Pública otorgada ante el Notario D. Felipe Ochoa del Campo.

Considerando que, con fecha 28 de octubre de 1988, queda inscrita la citada Junta de Compensación en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras que se lleva ante la Comisión Provincial de Urbanismo, y

A la vista de la solicitud formulada por D. Juan José Silleras, en nombre del Consejo Rector de la Junta de Compensación del Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne; la Corporación acordó lo siguiente:

a) Incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa de las fincas comprendidas en el Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne cuyos propietarios no se han incorporado a la Junta de Compensación.

b) Declarar la condición jurídica de beneficiaria de la expropiación a favor de la Junta de Compensación del Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne.

c) Solicitar del Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León —Junta de Consejeros— la «urgente ocupación» de los terrenos incluidos en el Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne cuyos propietarios no se han incorporado a la Junta de compensación.

d) Aprobar la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos, así como la relación de sus propietarios, con indicación de

su residencia y domicilios, afectados por la expropiación y que se inserta al final del presente.

e) Exponer al público la mentada relación —por término de 15 días) y notificar individualmente a los afectados.

Caso de no producirse reclamaciones contra la misma se entenderá definitivamente aprobada la mentada relación.

La relación concreta e individualizada de los bienes y derechos, y relación de propietarios anteriormente citada es la siguiente:

Número de orden: 10.

Referencia Catastral (Concentración Parcelaria): Polígono 2, finca número 70.

Superficie a expropiar: 3.140 metros cuadrados.

Propietario y domicilio: Doña Amanda López Cereceda. Buenos Aires (Argentina). Domicilio desconocido.

Arrendatarios: No existen.

Plantaciones: Cereal seco.

Otras circunstancias: Por don Luis Carlos y doña Rosa María López Bergado se sigue expediente de dominio número 14/88, para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido e inscripción a nombre de los mismos y don Cayo López Bergado en el Registro de la Propiedad de Villarcayo.

Número de orden: 18.

Referencia Catastral (Concentración Parcelaria): Polígono 2, finca número 127.

Superficie a expropiar: 8.769 metros cuadrados.

Propietarios y domicilios: Doña Carmen Cortés López. C/. Santa Eulalia. Trespaderne (Burgos). Don Justo Fuente Cortés. Urbanización Villacomparada. Medina de Pomar (Burgos). Don Pedro M.^a Fuente Cortés. C/. Santa Eulalia. Trespaderne (Burgos). Don Ramón Fuente Cortés. C/. Santa Eulalia. Trespaderne (Burgos). Don Francisco Javier Fuente Cortés. C/. Tristán Leguizamón, 4, 5.º A. Bilbao. Don Rafael Fuente Cortés. Urbanización Villacomparada. Medina de Pomar (Burgos). Doña María del Carmen Fuente Cortés. C/. Santa Eulalia. Trespaderne (Burgos).

Arrendatarios: No existen.

Plantaciones: Alfalfa seco.

Otras circunstancias: Los 8.769 metros cuadrados incluidos en la delimitación son parte segregada del total de la parcela número 127 con una superficie de 25.740 metros cuadrados.

Número de orden: 19.

Referencia Catastral (Concentración Parcelaria): Polígono 2, finca número 128.

Superficie a expropiar: 1.278 metros cuadrados.

Propietarios y domicilio: Don Lino Fernández Fuente y Carmen Vesga Fernández. Montevideo (Uruguay). Domicilio desconocido.

Arrendatarios: Doña Matilde Fernández Fernández. Plaza de San Juan. Lerma (Burgos). Doña Teresa Fernández Fernández. Arronte Rituerto (Cantabria). Doña Jovita Fernández Fernández. C/. Mayor. Trespaderne (Burgos). Doña Gregoria Fernández Fernández. C/. Mayor. Trespaderne (Burgos).

Plantaciones: Cereal seco.

Otras circunstancias: Se sigue expediente de dominio, n.º 29/88, ante el Juzgado de Distrito de Villarcayo (Burgos) para la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad con carácter de privativos a favor de doña Matilde, doña Teresa, doña Jovita y doña Gregoria Fernández Fernández.

Los 1.278 metros cuadrados incluidos en la delimitación son parte segregada del total de la parcela número 128 con una superficie de 3.360 metros cuadrados.

Número de orden: 22.

Referencia Catastral (Concentración Parcelaria): Polígono 2, finca número 134.

Superficie a expropiar: 1.972 metros cuadrados.

Propietario y domicilio: Don Ignacio Martínez Peña. Ctra. de Bilbao, 33. Trespaderne (Burgos).

Arrendatarios: No existen.

Plantaciones: Cereal seco.

Otras circunstancias: Los 1.972 metros cuadrados incluidos en la delimitación son parte segregada del total de la parcela número 134, con una superficie de 19.540 metros cuadrados.

Cargas: Sobre la finca número 134 se ha constituido una servidumbre de paso transitorio en favor de parcela excluida de don Francisco García. Esta última parcela ha sido adquirida por don Ignacio Martínez.

Lo que se hace público en cumplimiento de las determinaciones que establecen los artículos 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzo-

sa y concordantes de su Reglamento, a fin de que puedan formular por escrito ante este Ayuntamiento cuantas alegaciones estimen oportunas a los efectos de subsanar errores que hubieran podido cometerse al relacionar los bienes y derechos afectados, en el plazo de 15 días, a contar desde la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Trespaderne, 20 de diciembre de 1988. — El Alcalde-Presidente (ilegible).

307.—6.975,00

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 13 de diciembre de 1988, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Expediente de expropiación a favor de la Junta de Compensación del Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne.

Vista la solicitud que formula don Juan Sosé Silleras Alonso de Celada —Gerente de Gestión Urbanística de Burgos, S.A.—, en nombre y representación del Consejo Rector de la Junta de Compensación del Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne en la que insta de este Ayuntamiento lo siguiente:

a) La incoación y tramitación del expediente de expropiación forzosa de las fincas comprendidas en el Polígono UR-3 Industrial cuyos propietarios no se han incorporado a la Junta de Compensación.

b) La declaración de la condición jurídica de beneficiaria de la expropiación a favor de la Junta de Compensación.

c) Se solicite del Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma —Junta de Consejeros— la urgente ocupación de los terrenos incluidos en el Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne cuyos propietarios no se han incorporado a la Junta de Compensación, y

Considerando: Que la Comisión Provincial de Urbanismo, medianamente acuerdo de 17 de diciembre de 1987, aprobó definitivamente el Plan Parcial UR-3 Industrial de Trespaderne previsto en las Normas Subsidiarias Municipales.

Considerando: Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley del Suelo, la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana implica la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos.

Considerando: Que el Ayuntamiento Pleno, en fecha 20 de enero de 1988, aprobó definitivamente los Proyectos de Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación del Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne en la forma presentada por los propietarios de los terrenos que reúnen más del 60 por 100 de la superficie de aquél.

Considerando: Que, en fecha 15 de abril de 1988, fueron requeridos los interesados citados para que constituyeran la Junta de Compensación de mentado Polígono.

Considerando: Que, en fecha 30 de mayo de 1988, se constituyó la mentada Junta de Compensación mediante Escritura Pública autorizada por el Notario de Medina de Pomar, don Felipe Ochoa del Campo, y en la que se hacen constar las determinaciones del artículo 163 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Considerando: Que, dentro del plazo fijado al efecto, alguno de los propietarios consienten su incorporación a la Junta de Compensación.

Considerando: Que, mediante acuerdo de esta Corporación de 8 de agosto de 1988, se aprueba la constitución de la Junta de Compensación del Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne formalizada mediante la correspondiente Escritura Pública.

Que, con fecha 28 de octubre de 1988, queda inscrita la Junta de Compensación del Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne en el Registro de Entidades Urbanísticas colaboradoras que se lleva ante la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos.

Considerando: Que, a la vista de la solicitud formulada por don Juan José Silleras Alonso de Celada ejecutando acuerdo del Consejo Rector de la Junta de Compensación del Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne de fecha 9 de noviembre de 1988, y teniendo en cuenta, además de los antecedentes formulados:

a) Que el disponer de suelo industrial es asunto de capital importancia para el desarrollo económico del municipio de Trespaderne.

b) Que dicha disposición aumentará de forma considerable las perspectivas de progreso —en todos los órdenes— del municipio citado.

c) Que ha transcurrido excesivo tiempo intentando llegar a una solución con las partes implicadas sin haber llegado a ningún tipo de acuerdo.

d) Que la superficie correspondiente a las parcelas cuyos propietarios no se han incorporado a la Junta de Compensación supone una ínfima parte sobre el total de la superficie del Polígono, correspondiente —además— dos de las parcelas a propietarios desconocidos.

La Corporación, por seis votos a favor y tres abstenciones (Francisco Pámpano Rubio, Alberto González Toribio y José María Alonso del Hierro), acordó lo siguiente:

a) Incoar el oportuno expediente de expropiación forzosa de las fincas comprendidas en el Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne cuyos propietarios no se han incorporado a la Junta de Compensación.

b) Declarar la condición jurídica de beneficiaria de la expropiación a favor de la Junta de Compensación del Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne.

c) Solicitar del Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León —Junta de Consejeros— la «urgente ocupación» de los terrenos incluidos en el Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne cuyos propietarios no se han incorporado a la Junta de Compensación.

d) Aprobar la relación de concreta e individualizada de los bienes y derechos, así como la relación de sus propietarios con indicación de su residencia y domicilios, afectados por la expropiación, y que luego se señala.

e) Exponer al público la mentada relación —por término de 15 días— y notificar individualmente a los afectados.

Caso de no producirse reclamaciones contra la misma se entenderá definitivamente aprobada la mentada relación.

La relación concreta e individualizada de los bienes y derechos, y relación de propietarios anteriormente citada es la siguiente:

Número de orden: 10.

Referencia Catastral (Concentración Parcelaria): Polígono 2, finca número 70.

Superficie a expropiar: 3.140 metros cuadrados.

Propietario y domicilio: Doña Amanda López Cereceda. Buenos Aires (Argentina). Domicilio desconocido.

Arrendatarios: No existen.

Plantaciones: Cereal secano.

Otras circunstancias: Por don Luis Carlos y doña Rosa María López Bergado se sigue expediente de dominio número 14/88, ante el Juzgado de Distrito de Villarcayo (Burgos), para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido e inscripción a nombre de los mismos y don Cayo López Bergado en el Registro de la Propiedad de Villarcayo (Burgos).

Número de orden: 18.

Referencia Catastral (Concentración Parcelaria): Polígono 2, finca número 127.

Superficie a expropiar: 8.769 metros cuadrados.

Propietarios y domicilios: Doña Carmen Cortés López. C/. Santa Eulalia. Trespaderne (Burgos). Don Justo Fuente Cortés. Urbanización Villacomparada. Medina de Pomar (Burgos). Don Pedro M.^a Fuente Cortés. C/. Santa Eulalia. Trespaderne (Burgos). Don Ramón Fuente Cortés. C/. Santa Eulalia. Trespaderne (Burgos). Don Francisco Javier Fuente Cortés. C/. Tristán Leguizamón, 4, 5.º A. Bilbao. Don Rafael Fuente Cortés. Urbanización Villacomparada. Medina de Pomar (Burgos). Doña María del Carmen Fuente Cortés. C/. Santa Eulalia. Trespaderne (Burgos).

Arrendatarios: No existen.

Plantaciones: Alfalfa secano.

Otras circunstancias: Los 8.769 metros cuadrados incluidos en la delimitación son parte segregada del total de la parcela número 127 con una superficie de 24.740 metros cuadrados.

Número de orden: 19.

Referencia Catastral (Concentración Parcelaria): Polígono 2, finca número 128.

Superficie a expropiar: 1.278 metros cuadrados.

Propietarios y domicilio: Don Lino Fernández Fuente y Carmen Vesga Fernández. Montevideo (Uruguay). Domicilio desconocido.

Arrendatarios: Doña Matilde Fernández Fernández. Plaza de San Juan. Lerma (Burgos). Doña Teresa Fernández Fernández. Arronte Rituerto (Cantabria). Doña Jovita Fernández Fernández. C/. Mayor. Trespaderne (Burgos). Doña Gregoria Fernández Fernández. C/. Mayor. Trespaderne (Burgos).

Plantaciones: Cereal secano.

Otras circunstancias: Se sigue expediente de dominio, n.º 29/88, ante el Juzgado de Distrito de Villarcayo (Burgos) para la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad con carácter de privativos a

favor de doña Matilde, doña Teresa, doña Jovita y doña Gregoria Fernández Fernández.

Los 1.278 metros cuadrados incluidos en la delimitación son parte segregada del total de la parcela número 128 con una superficie de 3.360 metros cuadrados.

Número de orden: 22.

Referencia Catastral (Concentración Parcelaria): Polígono 2, finca número 134.

Superficie a expropiar: 1.972 metros cuadrados.

Propietario y domicilio: Don Ignacio Martínez Peña. Ctra. de Bilbao, 33. Trespaderne (Burgos).

Arrendatarios: No existen.

Plantaciones: Cereal secano.

Otras circunstancias: Los 1.972 metros cuadrados incluidos en la delimitación son parte segregada del total de la parcela número 134, con una superficie de 19.540 metros cuadrados.

Cargas: Sobre la finca número 134 se ha constituido una servidumbre de paso transitorio en favor de parcela excluida de don Francisco García. Esta última parcela ha sido adquirida por don Ignacio Martínez.

Lo que se hace público, a los efectos previstos en el artículo 80-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que sirva de notificación a don Lino Fernández Fuente y su esposa Carmen Vesga Fernández y doña Amanda López Cereceda, propietarios de las fincas número 128 y 70 (Polígono 2 del Plano General de la Zona de Concentración Parcelaria de Trespaderne), respectivamente, e incluidas en el ámbito del Polígono UR-3 Industrial de Trespaderne y cuyos domicilios se desconocen.

Durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de las determinaciones de la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, podrán formular por escrito ante este Ayuntamiento cuantas alegaciones estimen oportunas a los efectos de poder subsanar posibles errores que hubieran podido cometerse al relacionar los bienes y derechos afectados.

Trespaderne, 20 de diciembre de 1988. — El Secretario (ilegible).

308.—11.625,00

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Valle de Sedano

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones económico administrativas que ha de regir la subasta para el arrendamiento de los terrenos de cultivo que se dirán, propiedad de este Ayuntamiento, se hace público:

Lote que se subasta: 26 hectáreas en el terreno de «Barrios».

15 hectáreas en «Pradera Paramillo».

60 hectáreas en «Las Paldas».

Duración del arrendamiento: Seis campañas.

Tipo de licitación: «Barrios», 5.000 pesetas por hectárea y año.

«Pradera Paramillo», 3.500 pesetas por hectárea y año.

«Las Paldas», 1.000 pesetas por hectárea y año.

Forma de pago: Tres años por adelantado y otros tres al comienzo de la cuarta campaña.

Garantías: 2 por 100 del tipo de licitación (4.850 pesetas), para tomar parte en la subasta, y 4 por 100 del remate final anual como garantía definitiva.

Tipo de subasta: Pujas a la llana.

Celebración de la subasta: Se realizará en el Salón de Sesiones de esta casa Consistorial de Sedano, a las doce horas del decimoquinto día hábil, contados a partir del siguiente a la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia. A todos los efectos se considera el sábado como día inhábil.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría Municipal, donde podrá ser examinado de lunes a viernes, de 10 a 14 horas, por todos aquellos que lo deseen.

Sedano, 9 de enero de 1989. — El Alcalde P. O. (ilegible).

306.—3.450,00